

NUE 170-A-2016 (HF)

Flores Martínez contra Policía Nacional Civil (PNC)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis.

1. Descripción del caso:

Ricardo Alfonso Flores Martínez apeló de la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, que denegó el acceso a la información relativa a: “: **i**) informe balístico con detalle tipos de casquillos, calibre de arma a la que pertenecen, los cuales fueron recuperados en la escena del homicidio del agente William Alexander Portillo Velásquez, el cual ocurrió el 5 de enero de 2015 a bordo de un autobús de la ruta 6, en la calle Mariona. Hecho que ya fue judicializado, donde se condenó a 30 año de prisión a Ever Saúl Melara Acosta; **ii**) informe detallado sobre otras escenas de delito donde se hayan encontrado con anterioridad evidencias balísticas que coincide con los casquillos hallados en el homicidio del agente. Información que sirva para establecer en qué delitos se utilizó la misma arma con la que asesinaron al agente Portillo Velásquez (detalle de sitios de esas escenas especificando municipios y hecho cometido); y, **iii**) información sobre arma con la cual se han cometido más delitos durante el año 2015. Basado en la cantidad de casquillos recuperados en escenas que coinciden con un arma única (detalle de casos, incluyendo los municipios, en los que se sospecha que se ha disparado con esa arma)”.

La negativa de la UAIP de la **PNC** se basó en que la información solicitada ha sido clasificada como reservada, con el número de declaratoria LAIP/DPTC/136/2015.

El Instituto admitió la apelación y se designó a la comisionada **María Herminia Funes de Segovia** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

En la audiencia oral, el apelante señaló que respecto a la información que ha solicitado, el caso ya fue judicializado, por tanto no tiene razón de ser la reserva alegada por la **PNC**, ya que no solicita ninguna dirección, ni individualizar a alguna persona que figure en el proceso, sino únicamente a las experticias técnicas; por su parte el ente obligado ratificó lo resuelto por el Oficial de Información.

2. Análisis del caso:

Para resolver la controversia se hará una breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP) y a la información reservada, como una de las excepciones expresamente establecidas en la ley, para luego analizar la aplicación de las causales de reserva alegadas en el caso concreto.

I. El acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

El DAIP, sin embargo, no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio y una de esas limitaciones se relaciona cuando el “interés público” pueda resultar efectivamente perjudicado con la difusión de la información, después de verificarse un examen de proporcionalidad entre los bienes o valores jurídicos que se busca proteger con la publicidad y reserva de la misma.

En ese contexto, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la **información reservada**, que es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la ley, en razón de un interés general, durante un

período determinado y por causas justificadas, según el concepto del Art. 6 letra e. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

II. 1. En el caso bajo análisis, la resolución de declaratoria de reserva emitida por la PNC invoca las causales contenidas en el Art. 19 letras “d”, “f” y “h” de la LAIP, que prevén: “la que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona”, “la que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes” y “la que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero”.

En general, tanto en el informe justificativo como en el desarrollo de la audiencia oral, el ente obligado ratificó lo resuelto por el Oficial de Información; asimismo, manifestó a través del índice de reserva, que se consideran reservados todos los expedientes que ingresa, procesa y genera la División de la Policía Técnica y Científica (DPTC) ya que contienen información de actos iniciales del proceso de investigación de hechos delictivos cometidos en el territorio nacional, y los expedientes contienen documentación de peritajes así como toda información relacionada al delito cometido en el territorio nacional. Finalmente expresa que, en consonancia con el art. 21 letras “b” y “c” de la LAIP, se cumplen con los criterios precisos para declarar la reserva de la información.

2. El IAIP ha sostenido reiteradamente que para la validez de una declaración de reserva se necesita la concurrencia de tres caracteres o requisitos: (a) legalidad, (b) razonabilidad y (c) temporalidad, y que ante la ausencia de uno de ellos debe desclasificarse la información.

(a) Legalidad. La facultad para reservar una información pública que tienen las autoridades debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente, a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia.

Aunque la **PNC** citó tres motivos legales en los que justifica la declaración de reserva, en la resolución respectiva señaló –de manera genérica- que de acuerdo al art. 21

letras “b” y “c” de la LAIP, se cumplen con los criterios precisos para declarar la reserva de la información, como se señaló en el índice de reserva, sin precisar de qué modo, y sin “fundar y motivar las razones de la denegatoria de la información”, tal como obliga el Art. 72 inciso 2º de la LAIP.

(b) Razonabilidad. Se requiere que cada institución del Estado justifique la medida de excepción al DAIP, ya que con ello se busca reducir la arbitrariedad en las actuaciones de los funcionarios con potestad para denegar la información. En esencia, resulta insuficiente que se mencionen los motivos que tuvo el ente obligado para declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser **jurídicamente válidos y razonables**; es decir, probando la existencia de un daño cierto y específico, actual o potencial, que pudiera producirse con la liberación de la información y que aún, en caso de producirse, éste fuera mayor que el interés público o beneficio social por conocer la información.

El ente obligado argumentó, a través del índice de reserva, que se considera reservado los expedientes que contienen información relativa a lo solicitado, porque se encuentran en el proceso para el esclarecimiento del hecho y bajo la potestad de los entes legalmente responsables; asimismo argumentó que, su divulgación podría afectar los derechos de las personas, tratándose de la seguridad física y patrimonial. No obstante lo anterior, se debe considerar que la **PNC** no ofreció ni presentó medios probatorios que justifiquen la reserva de una información, sino que únicamente realizó la declaratoria de reserva.

En ese sentido, la prueba de la existencia del daño corresponde a las instituciones estatales como consecuencia del principio de máxima publicidad, por lo que en este caso la PNC debió aportar todos los elementos necesarios para establecer que la publicidad de la información solicitada perjudica o pone en riesgo la seguridad pública, o causa un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la verificación del cumplimiento de las leyes; o incluso, acreditar qué ventaja le daría a un tercero el revelar información de casos que ya han sido judicializados.

En definitiva, al realizar la “prueba del daño”, según el Art. 21 letra c. de la LAIP, se observa que el beneficio que produce al interés público la liberación de la información

solicitada es mayor que el supuesto perjuicio a la seguridad pública o a la operatividad que efectúa la **PNC**; pues tampoco se demostró que la difusión parcial de la información haya ocasionado un daño cierto, específico y actual al interés jurídicamente protegido con la reserva.

De lo anterior se concluye que la declaratoria de reserva de la **PNC** no reúne por los menos dos requisitos necesarios para su adopción y por consiguiente, procede declarar justificado el acceso a la información solicitada.

Es oportuno aclarar al ente obligado que el clasificar información como reservada bajo la causal de “ser procedimientos judiciales o administrativos en curso” únicamente opera cuando efectivamente los casos están en curso. Para el caso en comento ha quedado acreditado que los casos ya han sido judicializados y por lo tanto no se encuentran en curso.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letras b., d. y g.; 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; y 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto, **resuelve**:

a) Revocar la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, que denegó el acceso a la información relativa a: “**i**) informe balístico con detalle tipos de casquillos, calibre de arma a la que pertenecen, los cuales fueron recuperados en la escena del homicidio del agente William Alexander Portillo Velásquez, el cual ocurrió el 5 de enero de 2015 a bordo de un autobús de la ruta 6, en la calle Mariona. Hecho que ya fue judicializado, donde se condenó a 30 año de prisión a Ever Saúl Melara Acosta; **ii**) informe detallado sobre otras escenas de delito donde se hayan encontrado con anterioridad evidencias balísticas que coincide con los casquillos hallados en el homicidio del agente. Información que sirva para establecer en qué delitos se utilizó la misma arma con la que asesinaron al agente Portillo Velásquez (detalle de sitios de esas escenas especificando municipios y hecho cometido); **iii**) información sobre arma con la cual se han cometido más delitos durante el año 2015. Basado en la cantidad de casquillos recuperados en escenas que coinciden con un arma única (detalle de casos, incluyendo los municipios, en los que se sospecha que se ha disparado con esa arma)”.

b) Ordenar la desclasificación de la información de que se ha hecho mérito en esta resolución.

c) Ordenar a la **PNC** que, a través de su Oficial de Información, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a **Ricardo Alfonso Flores Martínez** la información requerida en su solicitud.

d) Ordenar a la **PNC** que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letra b) y c) de esta parte resolutive, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción, y una copia del índice de información reservada actualizado, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv.

e) Remitir el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

f) Publíquese esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

-----ILEGIBLE-----JCAMPOS-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
----PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

JD/CG